



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-22342/2024

Tema: Entrega de dádivas en periodo de campaña

Hechos

- 1. Proceso electoral local.** El 20 de octubre de 2023, inició el PEL en el estado de Querétaro, en el que se elegirían, entre otros, las presidencias municipales.
- 2. Denuncia:** El 23 de mayo de 2024, el PVEM denunció al PRI y a su candidato a presidente municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta entrega de dádivas en periodo de campaña.
- 3. Sentencia local.** El 23 de agosto, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
- 4. Demanda federal.** El 26 de agosto, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local, el cual fue reencauzado a juicio electoral.
- 5. Sentencia impugnada.** El 6 de septiembre, la Sala Toluca confirmó la sentencia local.
- 6. Recurso de reconsideración.** El 9 de agosto, el PVEM impugnó la sentencia de la Sala Regional.

Consideraciones

¿Qué resolvió Sala Toluca?

Confirmó la sentencia local. La regional **desestimó los agravios** al considerar lo siguiente:

- No hubo violaciones procesales pues, si bien el OPLE no desahogó una prueba electrónica, el Tribunal local ordenó su desahogo a la autoridad administrativa.
- El Tribunal local fue exhaustivo en el estudio de la infracción.
- El Tribunal local sí valoró las pruebas aportadas, con base en las cuales determinó que no se acreditó que el candidato hubiese acudido a entregar dádivas a las celebraciones del "día del albañil" o del "día de las madres".

¿Qué plantea la parte recurrente?

El PVEM alega que la sentencia regional debe revocarse, pues considera que:

- Hubo violaciones procesales, pues la regional omitió acumular el asunto a otro radicado en la misma sala y, además, la responsable no valoró la determinancia del caso.
- La regional fue omisa en redistribuir las cargas probatorias pues debió considerar que se trataba de un municipio serrano en el que es difícil acceder a fedatarios públicos.
- Se analizó indebidamente el contexto de la controversia pues no advirtió que existió intercambio clientelar, porque hubo una oferta de apoyos económicos y se generó la expectativa de acceso para quienes acudieran a los actos de campaña.

Determinación

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso.

Tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por las recurrentes **no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad**, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

La responsable se limitó a realizar un **estudio de legalidad** vinculados con valoración probatoria para determinar si existió o no vulneración a la norma que prohíbe entrega de bienes y dinero al electorado.

Conclusión: La demanda es improcedente porque **no cumple con el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe **desecharse** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22342/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Toluca** en el juicio electoral ST-JE-231/2024, **porque no cumple el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente o parte actora:	PVEM.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción. Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local en el estado de Querétaro, en el que se elegirían, entre otros, las presidencias municipales.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

2. Denuncia²: El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro³, el PVEM denunció al PRI y a su candidato a presidente municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta entrega de dádivas en periodo de campaña.

3. Sentencia local. El veintitrés de agosto, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

4. Demanda federal. El veintiséis de agosto, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local, el cual fue reencauzado a juicio electoral.

5. Sentencia impugnada. El seis de septiembre, la Sala Toluca confirmó la sentencia local.

6. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre, el PVEM impugnó la sentencia de la Sala Regional.

7. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22342/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Escrito de prueba superveniente. El quince de septiembre, el PVEM presentó vía electrónica un escrito por medio del cual ofrece una prueba que denomina superveniente consistente en una escritura pública de fecha trece de septiembre.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

² La cual quedó radicada con el número de expediente IEEQ/PES/186/2024-P

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁵

2. Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-22342/2024

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”



de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

b) Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, el PVEM denunció al PRI y a su candidato a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta entrega de dádivas en periodo de campaña.²¹

Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones que motivaron la denuncia, porque en forma alguna se acreditó que los denunciados hayan ofrecido o entregado algún bien en especie o en efectivo con motivo de la

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ En la denuncia se expuso que se entregó dinero con motivo de la celebración del “día del albañil” y del “día de las madres”

celebración del “día del albañil” o del “día de las madres”. Esa determinación fue controvertida en su oportunidad ante la Sala Toluca.

¿Qué resolvió Sala Toluca?

Confirmó la sentencia local al desestimar los siguientes agravios:

a. Violaciones procesales. La Sala regional consideró inoperantes las alegaciones, porque si bien se acreditó que el OPLE no desahogó una prueba electrónica (link de Facebook) lo cierto es que la magistratura ponente del Tribunal local en su oportunidad ordenó a la autoridad administrativa el desahogo correspondiente.

b. Falta de exhaustividad. Se calificó como infundado, porque contrario a lo señalado por el actor, el denunciado en forma alguna aceptó que haya entregado dádivas, pues más bien objetó las pruebas y señaló que solamente agradeció a las personas de la comunidad por la celebración del “día del albañil” y del “día de las madres”.

c. Indebida valoración de pruebas. En la instancia regional, el recurrente alegó que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas al concluir que no se demostró que el candidato hubiera entregado dádivas en periodo electoral.

Por último, la responsable consideró infundado el agravio debido a que el Tribunal local sí valoró las pruebas aportadas (consistentes en dos videos y dos publicaciones en Facebook) con base en las cuales determinó que no quedaba acreditado que el candidato hubiese acudido a las celebraciones del “día del albañil” o del “día de las madres”.

¿Qué expone el recurrente?

a. Alegaciones sobre procedencia. El recurrente considera que el medio de impugnación es procedente por su importancia y trascendencia para establecer estándares de valoración de pruebas en procedimientos sancionadores.



b. Violaciones procesales. Considera que la Sala regional omitió acumular el asunto a otro radicado en la misma sala (ST-JRC-220/2024) por la similitud y correspondencia con el tipo de infracción. En ese mismo apartado de violaciones procesales, el recurrente expone que la responsable no valoró la determinancia del caso.

c. Indebida valoración probatoria. El recurrente aduce que la Sala Toluca fue omisa en redistribuir las cargas probatorias, pues debió considerar que se trataba de un municipio serrano (Arroyo Seco) en el que es difícil tener acceso a servicios de fedatarios públicos lo que dificulta la certificación de los medios de prueba.

d. Indebida fundamentación y motivación. El recurrente aduce que la Sala Toluca analizó indebidamente el contexto de la controversia pues no advirtió que existió intercambio clientelar, porque hubo una oferta de apoyos económicos y se generó la expectativa de acceso para quienes acudieran a los actos de campaña.

e. Incongruencia interna. El recurrente expone que la Sala Toluca incurre en ese vicio lógico, porque por una parte sostiene que no se acreditaron los hechos imputados sin tomar en cuenta que del caudal probatorio queda demostrado que las personas denunciadas entregaron dádivas.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad.

En efecto, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta

cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

La cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con temas de legalidad vinculados con valoración probatoria para determinar si existió o no vulneración a la norma que prohíbe entrega de bienes y dinero al electorado.

La Sala Toluca determinó que el Tribunal local no incurrió en violaciones procesales, pues si bien el OPLE omitió desahogar una prueba electrónica, lo cierto es que la magistratura ponente del órgano jurisdiccional local ordenó a la autoridad administrativa el desahogo de la misma.

Asimismo, la regional razonó que el Tribunal local fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos expuestos por PVEM, pues no quedó acreditado en forma alguna que el denunciado hubiese aceptado la entrega de dádivas en atención a las celebraciones del “día del albañil” y del “día de las madres”.

En este mismo sentido, la regional advirtió que el Tribunal local sí valoró las publicaciones de la red social Facebook aportadas por el recurrente, con base en las que concluyó que no se acreditaba la asistencia del candidato a las dos celebraciones referidas. De ello, la Sala Toluca determinó que el estudio realizado por el Tribunal local fue adecuado.

Así, el análisis realizado por la Sala Toluca no implicó alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Por otra parte, no pasa por alto que el PVEM refiera la vulneración a diversos artículos constitucionales.



Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad²².

Asimismo, esta Sala Superior considera que, contrario a lo planteado por el PVEM, la materia de controversia carece de las características de importancia y trascendencia, debido a que ésta sólo se limita a la verificación del análisis realizado por el Tribunal local en relación con la actualización de la infracción atribuida a una candidatura.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

3. Conclusión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

²² Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024, entre otros.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.